



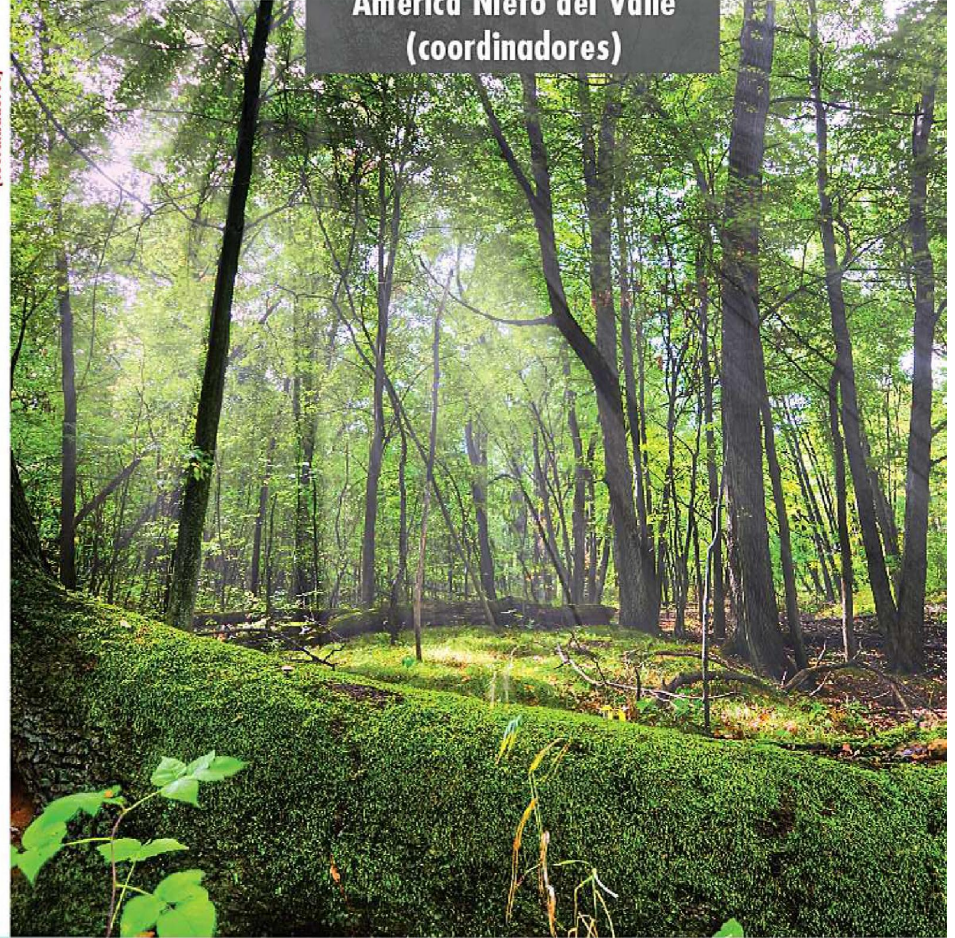
editorial
fontamara

Benjamín Revuelta Vaquero
América Nieto del Valle
(coordinadores)

LA LÍNEA AMBIENTAL DEL DID

LA LÍNEA AMBIENTAL DEL DOCTORADO INTERINSTITUCIONAL EN DERECHO

Benjamín Revuelta Vaquero
América Nieto del Valle
(coordinadores)



246

editorial
fontamara



Primera edición: 2015



“Programa apoyado por el Conacyt”.

Reservados todos los derechos conforme a la ley

©Benjamín Revuelta Vaquero, América Nieto del Valle *et al.*

©Distribuciones Fontamara, S. A.

Av. Hidalgo No. 47-b, Colonia Del Carmen

Deleg. Coyoacán, 04100, México, D. F.

Tels. 5659•7117 y 5659•7978 Fax 5658•4282

Email: coedicion@fontamara.com.mx

www.fontamara.com.mx

ISBN 978-607-736-126-?

Impreso y hecho en México

Printed and made in Mexico

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

*Benjamín Revuelta Vaquero**
*César Arturo Sereno Marín***

Introducción

El acceso a la información ambiental ha venido desarrollándose a lo largo de los últimos años como un derecho “palanca” para el ejercicio de otros derechos, como la participación pública y el acceso a la justicia ambiental. Resulta ilustrativo que desde 1972 en la Convención de Estocolmo y a lo largo de los años hasta 1998 –fecha en que se firmó el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente– las diversas exposiciones de motivos y el cuerpo de los documentos doten de una importancia trascendental al acceso a información como elemento necesario para garantizar la preservación y cuidado del entorno, así como prerrequisito indispensable para el ejercicio de otros derechos en materia ambiental.

* Doctor en Gobierno y Política por la Universidad de Essex, Inglaterra. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) nivel I; profesor de tiempo completo de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Correo electrónico: <benreva@hotmail.com>

** Maestro en Derecho de la Información por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; autor y coautor de diversos artículos y capítulos de libro sobre derecho ambiental e información ambiental. Correo electrónico: <ody178@msn.com>.

La globalidad de la problemática ambiental obliga a los Estados a la creación de instrumentos de impacto internacional y a la posterior interiorización de los principios signados en los mismos dentro de los sistemas jurídicos de cada país. Con ello se pretende, por medio del derecho interno, dotar a los ciudadanos de mejores mecanismos jurídicos para la tutela del bien colectivo ambiente.

Es así que surge la inquietud de abordar en el presente trabajo la normatividad nacional y los instrumentos supranacionales en materia de acceso a la información ambiental en México, partiendo de la complejidad que representa un tema de esta naturaleza por la diversidad de elementos que lo integran y la dificultan de su estudio.

Tomando en cuenta la amplitud de los elementos que conforman el “ambiente” y la multiplicidad de cuestiones que pueden englobarse en el mismo, decidimos tomar un caso de estudio y así poder ilustrar de manera concreta nuestro planteamiento teórico sobre uno de los principales elementos que lo componen: el agua.

De esta manera, partiendo del caso en particular del agua y analizando los avances y deficiencias que presenta el acceso a la información en este rubro, podremos inferir esta experiencia con los demás elementos del ambiente, identificando las áreas que se debe corregir o fortalecer para lograr una tutela efectiva del acceso a la información ambiental.

De manera general, es oportuno advertir que, en vista de que los problemas ambientales revisten características complejas, resulta necesario analizar el acceso a la información ambiental con una perspectiva distinta. Es decir, poniendo especial atención a las peculiaridades de la información ambiental, ubicando las necesidades en específico que representa la protección del ambiente y, a partir de ello, buscar el perfeccionamiento de los mecanismos existentes para garantizar el debido cuidado y preservación de nuestros recursos naturales. El vacío legal que surge ante la declaración de inexistencia de información que obligatoriamente deben tener las autoridades responsables es uno de los retos en cuanto al acceso a información ambiental que consideramos se deben atender con urgencia.

El derecho a la información

El derecho a la información se ha convertido en los últimos años en un tema fundamental en las agendas públicas no sólo de México, sino de la mayoría de los países que se proclaman como estados democráticos. El reconocimiento de este derecho fundamental ha permitido una mayor participación social en la toma de decisiones y un aumento de la transparencia, rendición de cuentas en el quehacer gubernamental y mejor desarrollo de las empresas informativas, lo que sin duda abona en la consolidación de la buena gobernanza,¹ pero sobre todo en mejores niveles de calidad de vida de los ciudadanos, los cuales tienen acceso a un pleno desarrollo individual mediante la consolidación de una opinión pública informada.

En primer lugar, debido a la amplitud del derecho a la información y con la finalidad de realizar una aclaración terminológica y con ello evitar posibles confusiones entre *el derecho a la información* y *derecho de acceso a la información* –que en ocasiones son empleados de manera indistinta–, consideramos pertinente realizar de manera inicial un breve análisis de ambos conceptos.

El *derecho a la información* ha sido objeto de un largo proceso de configuración a lo largo de los años. La Declaración de Virginia² del 12 de junio de 1776 (Estados Unidos de América), en la cual quedó establecida la libertad de prensa como baluarte de la libertad, y la posterior Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 (Francia), donde se reconoce la libertad de hablar, escribir e imprimir libremente pensamientos y opiniones, fueron el origen de futuros documentos que reconocían una diversidad de derechos humanos. Es así que “ambos documentos se convierten en una pieza clave en el desarrollo de la libertad de expresión, pues a partir de éstos, las subsiguientes declaraciones y convenios sobre los derechos humanos, integran la libertad de expresión y de opinión en sus articulados o principios” (Bell y Correidora, 2003, p. 157).

¹ Para la Organización de Naciones Unidas, la buena gobernanza promueve la equidad, la participación, el pluralismo, la transparencia, la responsabilidad y el Estado de derecho, de modo que sea efectivo, eficiente y duradero. véase <www.un.org/es>.

² Muchos de los artículos de esta Declaración exponen principios básicos de gobierno, igualdad e independencia de los hombres, el gobierno de la mayoría y la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre otros principios.

En materia del derecho a la información, el artículo 19 de la Declaración Universal expone: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión”.

Del artículo citado distinguimos de manera clara los elementos esenciales del derecho en cuestión: investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones de manera global, es decir, sin ningún tipo de fronteras que impidan su libre circulación. A pesar de este reconocimiento y de la importancia que tiene la declaración, hasta ese momento no encontramos una delimitación entre libertad de expresión y el derecho a la información, pues como bien apunta Azurmendi (1997):

Si se hace una interpretación literal del artículo, el derecho a la libertad de expresión estaría integrado a su vez por otros dos derechos: el derecho a la información, cuyo contenido sería las facultades de investigar, recibir y difundir información, y un derecho de expresión al que no puede atribuírsele la facultad de investigar y sí las de recibir y difundir opiniones en sus más variadas manifestaciones. Si el artículo 19 de la Declaración Universal supone realmente un paso adelante en la consolidación del derecho a la información, no es menos cierto que continúa la línea de las declaraciones de derechos del siglo XVIII de no distinguir con claridad libertad de expresión-derecho a la información (p. 26).

Por otra parte, la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969,³ mejor conocida como Pacto de San José, en su artículo 13 enuncia: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección”.

³ Esta convención fue signada dentro del marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José Costa Rica, del día 7 al 22 de noviembre de 1969.

Como se puede observar, el Pacto de San José tampoco logra clarificar la libertad de expresión y el derecho a la información, subsumiendo este último como parte de la libertad de pensamiento y expresión, siendo esto al contrario; la libertad de expresión como parte del genérico derecho a la información.

La distinción entre derecho a la información y libertad de expresión tuvo que esperar el análisis de diversos autores y especialistas, así como de la jurisprudencia para establecer los límites y diferencias entre uno y otro.

Así, Villanueva (2004, p. 10) define este derecho como la prerrogativa fundamental que encierra la facultad de buscar, recibir y difundir información. Dicha definición toma como base lo expuesto en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁴ clarificando su contenido y distinguiéndolo de la libertad de expresión.

Villanueva (2004) comenta, además, que dentro de cada uno de los tres elementos señalados, podemos identificar otras facultades. En el caso del derecho de buscar información, incluye el poder obtener datos y registros públicos; en el derecho a difundir se contempla la libertad de expresión e imprenta; y en el derecho a recibir información, el de recibir información veraz y oportuna.

Es así que la dificultad no radica en la identificación de los elementos integradores del derecho a la información, sino más bien en la delimitación del contenido de los mismos. En este mismo sentido, Pérez Pintor (2004) comenta:

El derecho a la información es encontrarse ante un derecho natural radicado en la sociabilidad natural del hombre, personal, público, político, universal, inviolable e inalienable. Por lo que los miembros de una sociedad tienen derecho: a la verdad; a que los poderes públicos informen; a que los profesionales de la información desarrollen su función de informar, investigando y difundiendo, a que la mayoría de la información sea tutelado (p. 24).

⁴ El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó esta Declaración y, además, solicitó a los países miembros que dieran difusión de este documento para que fuera leído y analizado en lugares de enseñanza.

Como se logra observar, el derecho a la información integra las facultades de investigación, recepción y difusión de informaciones y opiniones, por lo que estamos ante un derecho de amplio espectro, un derecho universal que va más allá de proteger únicamente al receptor de información.

De este modo, la facultad de investigar o buscar información consiste en la posibilidad de acercarse información, datos, hechos u opiniones por cuenta propia, sin que exista la intención de difundirlas una vez en nuestras manos. La motivación del individuo para realizar la búsqueda de información es de gran importancia, ya que busca lo que quiere buscar o necesita buscar, y no se conforma con la información que los medios de información pudieran darle.

La facultad de recibir información se traduce en la posibilidad de que llegue a nosotros datos e informes que cumplan con una característica primordial, la veracidad. Por tanto, la información se convierte aquí, como apunta de buena manera Cendejas Jáuregui (2010), en un bien jurídico, protegiendo de este modo al receptor de la información.

Finalmente, la difusión de información está más familiarizada con la empresa informativa pero no es exclusiva de ésta, pues cualquier ciudadano puede transmitir la información con la que cuenta con la condición de que sea lo más apegada a la verdad.

Así pues, podemos decir que el derecho a la información es un derecho universal de doble vía⁵ que comprende tres facultades: investigar, recibir y difundir información por cualquier instrumento o mecanismo de comunicación existente. Es decir, que este derecho no sólo protege al individuo o colectividad que investiga o difunde información, sino que además protege al receptor de la misma, pues éste tiene el derecho de recibir no cualquier tipo de información sino aquella que reúna características ineludibles como la veracidad y la objetividad. No podemos hablar de un verdadero ejercicio del derecho a la información si los datos que recibimos resultan ser falsos o manipulados.

⁵ A este respecto, la Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta, estableció: “El derecho a la información es de doble vía, característica trascendental cuando se trata de definir su exacto alcance: no cubre únicamente a quien informa (sujeto activo) sino que cubre también a los receptores del mensaje informativo (sujetos pasivos), quienes pueden y deben reclamar de aquél, con fundamento en la misma garantía constitucional, una cierta calidad de la información” (Villanueva, 2004, p. 11).

El derecho de acceso a la información

Sobre el derecho de acceso a la información pública, coincidimos con Villanueva cuando señala:

La prerrogativa de la persona para examinar datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público, cumplen funciones de autoridad o están previstas por las disposiciones legales como sujetos obligados por razones de interés público, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática (2010, p. 41).

De la definición anterior podemos inferir que el derecho de acceso a la información pública es sólo una parte del amplio espectro que cubre nuestro derecho a la información, ya que sólo se refiere a la facultad que se tiene para investigar o buscar todo tipo de información en poder de los entes públicos de gobierno y en general de cualquier entidad que recibe recursos públicos.

En este derecho encontramos entonces que la búsqueda de información que se hace de manera consciente y plena, genera la expectativa de lograr algún tipo de conocimiento, que por lo general se refiere al actuar de las autoridades en ciertos rubros o acciones en particular. Lo que interesa saber es qué y cómo están haciendo su trabajo las autoridades públicas, o bien conocer cierta información de relevancia pública, lo cual conduce a la transparencia y buenas prácticas del gobierno.

La transparencia se convierte entonces en un elemento inseparable del derecho de acceso a la información. El principio de la transparencia es una parte del derecho de acceso a la información pública. Por ello, en palabras de Villanueva (2010, p. 43): “La transparencia es una de las garantías legales para imprimir la eficacia al derecho de acceso a la información pública en un Estado democrático de derecho”.

El acceso a la información se convierte, igualmente, en un derecho que fortalece la participación ciudadana, ya que mediante la información se tiene una mayor comprensión de los problemas públicos, una mayor conciencia sobre la actuación institucional y, por ende, un mayor involucramiento en el proceso de gestación de las decisiones de gobierno, como acertadamente la doctora Cousido (2008) señala:

En definitiva, el debate sobre la transparencia se mueve en direcciones diversas, para incluir, además del reconocimiento del acceso público a documentos, el desarrollo de una política informativa aperturista, la articulación de procedimientos de toma de decisiones abiertos, la motivación de las decisiones, la libertad de expresión de los funcionarios, la redacción de textos normativos comprensibles y la codificación y simplificación de actos en vigor, sin olvidar que la transparencia está vinculada al deseo de tener una administración pública que responda, que rinda cuentas de lo que hace (p. 30).

De este modo, podemos concluir que el derecho de acceso a la información pública –como parte del genérico derecho a la información– garantiza la mayor participación ciudadana en los temas públicos para la mejor toma de decisiones. Para el caso que nos ocupa, representa un involucramiento pleno de los ciudadanos en la protección y preservación del ambiente, pero además, se convierte en un instrumento que garantiza la publicidad y transparencia del quehacer gubernamental con la finalidad de una mayor eficiencia y, en nuestro caso para un cuidado efectivo de los recursos naturales.

En resumen, podemos decir que el derecho de acceso a la información ambiental, siguiendo lo que escribimos hace algún tiempo (Re-vuelta, 2009, p. 132), ayuda a:

- a) Sensibilizar a la sociedad, provocando un cambio de hábitos y conducta hacia el entorno.
- b) Eleva la calidad de vida de las personas al tener un ambiente más sano y equilibrado.
- c) Permite tener más herramientas en la toma de decisiones personales, colectivas y gubernamentales.
- d) Aumenta la transparencia en las autoridades gubernamentales, puesto que el acceso a información ayuda a ejercer presión en la autoridad pública.
- e) Mejora las relaciones entre ciudadanos y gobierno, coadyuvando a enfrentar de mejor manera los problemas ambientales presentados.

Marco jurídico de la información ambiental

La información ambiental y el acceso a la misma han tenido un desarrollo importante en los últimos años, sobre todo mediante la instrumentación de diversos tratados internacionales en la materia. La suscripción y ratificación de este tipo de documentos –declaraciones, tratados, convenios, etc.– han empujado a los distintos países a incluir dentro de su legislación interna, una serie de normas y principios que garanticen el acceso a la información ambiental para sus habitantes.

Cabe señalar que la denominación de un tratado internacional es un elemento accesorio que no afecta su validez, pues reunidos los requisitos esenciales, éste ha surgido plenamente a la vida jurídica y la denominación particular del mismo tiene solamente un propósito informativo o de identificación. Podemos encontrar hasta 28 denominaciones a este tipo de documentos internacionales, tales como acuerdo, acta, convenio, convención, declaración, pacto, instrumento, tratado, entre otras (Secretaría de Gobernación, 2009).

En lo que a la materia medioambiental respecta, es a partir de 1972, con la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano,⁶ que se inicia el desarrollo de diversos documentos internacionales en materia de protección de los recursos naturales y del ambiente. Muchos de estos instrumentos reconocen la importancia de la información ambiental, su libre acceso, difusión y comunicación como herramientas básicas de formación de opinión pública para prevención y protección del ambiente, así como para la elaboración de instrumentación de políticas públicas para su cuidado. A continuación mencionaremos algunos de ellos, los cuales establecen principios básicos que las diversas naciones deben incorporar dentro de su legislación interior.

Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano

En este documento encontramos dos principios relativos sobre la información ambiental. Por una parte, el principio 19 indica la nece-

⁶ Aprobada en Estocolmo, Suecia el 16 de junio de 1972.

sidad de la educación ambiental en los distintos grupos generacionales y sectores menos privilegiados de la población, para crear una opinión pública informada que logre un cambio de hábitos y conductas basado en el mejoramiento y protección del ambiente. Destaca además, el papel de los medios de comunicación en la difusión de información que subraye la necesidad de proteger el ambiente.

En el principio 20 se habla de la necesidad de fomentar en todos los países, la investigación y el desarrollo científico en materia ambiental, así como del libre intercambio del conocimiento científico, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales. Propugna para que las tecnologías ambientales sean puestas a disposición de los países en desarrollo en condiciones que favorezcan su amplia difusión.

Como podemos observar, se menciona la importancia que reviste la información e investigación en temas ambientales como una forma de conocer sus causas de deterioro y lograr el conocimiento necesario para la búsqueda de soluciones que mejoren y preserven su calidad.

Carta Mundial de la Naturaleza

La Carta Mundial de la Naturaleza⁷ es un documento internacional de derecho suave.⁸ Se divide en tres apartados. El apartado III se refiere a la información ambiental, donde se localiza la aplicación número 15, la cual menciona que se debe dar una amplia difusión por todos los medios posibles a los conocimientos sobre la naturaleza, dando especial énfasis a la importancia de la enseñanza ecológica como parte integrante de la educación en general.

Dentro del apartado III, la aplicación número 16 va más allá de la difusión de información ambiental, pues contempla la necesidad de todos los gobiernos de elaborar estrategias de conservación e inventarios de los ecosistemas, así como la evaluación de las políticas y actividades proyectadas, poniendo todos estos elementos a disposición

⁷ Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de octubre de 1982.

⁸ Se conoce como derecho suave o *soft law* a los documentos de derecho internacional de naturaleza no coercitiva ni estrictamente obligatoria.

de toda la población por los medios necesarios y con el tiempo suficiente para que ésta pueda participar en el proceso de consulta y adopción de decisiones sobre la materia. Este documento resalta no sólo la elaboración y difusión de la información ambiental, sino además la inclusión de la población en el proceso de toma de decisiones, promoviendo la participación ciudadana amplia e informada dentro de la temática ambiental.

Además, en su apartado 19 nos habla sobre la obligación de realizar esfuerzos para profundizar el conocimiento de la naturaleza mediante la investigación científica y la difusión del conocimiento sin restricción alguna.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático⁹

El objetivo de la Convención es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático (Borrás, 2011). Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible (Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, artículo 2).

La Convención, en su artículo 6, titulado “Educación, formación y sensibilización del público”, establece que derivado de la puesta en práctica del compromiso de promoción y apoyo para la educación, capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático (Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, artículo 4, inciso i).

Este artículo nuevamente pone de relieve esta estrecha vinculación entre acceso a la información, participación pública y sensibilización en el tema ambiental, por lo cual no es posible aislar al derecho de acceso, sino verlo de manera integral como potenciador de

⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1993.

otros derechos que permiten el pleno desarrollo de las personas, pero además, la protección y preservación de un bien colectivo.

Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo establece, en su principio número 10, tres elementos fundamentales, interrelacionados y complementarios para lograr una verdadera protección ambiental.¹⁰

- a) El acceso adecuado a la información sobre medio ambiente.
- b) La participación ciudadana en el nivel que corresponda, brindando la oportunidad de intervenir en los procesos de adopción de decisiones que afecten o puedan afectar al ambiente.
- c) La obligación del Estado de dotar a los ciudadanos de mecanismos y procedimientos judiciales y administrativos, que garanticen una verdadera justicia ambiental, incluyendo aquí, la reparación del daño.

En este principio se destaca la interrelación entre acceso a la información, participación ciudadana y acceso a la justicia ambiental como elementos sinérgicos. Estos elementos van unidos y se complementan unos con otros, considerando los problemas ambientales como un asunto colectivo que reviste la necesidad de una participación amplia, incluyente e informada, resultando así la necesidad de que los ciudadanos tengan a la mano información sobre el estado del ambiente y sus recursos, como un prerrequisito para poder participar con conocimiento de causa en los diversos espacios y procesos de adopción de decisiones que el Estado debe proporcionar.

La Declaración de Río señala que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, *toda*

¹⁰ Se llevó a cabo en Río de Janeiro en junio de 1992, como un conjunto de principios sin fuerza jurídicamente vinculante. La Declaración busca reafirmar y desarrollar la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano (Estocolmo, 1972), la cual ha sido analizada previamente.

persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Convenio de Aarhus

El Convenio de Aarhus, sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, constituye –desde nuestra perspectiva– el instrumento jurídico de mayor alcance global para garantizar el acceso a la información ambiental.¹¹

El artículo 4o. del Convenio establece sobre el acceso a la información ambiental:

Cada parte procurará que, sin perjuicio de lo expresado en los apartados siguientes del presente artículo, las autoridades públicas pongan a disposición del público, en el marco de su legislación nacional, las informaciones sobre el medio ambiente que les soliciten, en particular, si se hace tal petición y sin perjuicio de lo dispuesto en la letra *b)* infra copias de los documentos en que las informaciones se encuentren efectivamente consignadas, independientemente de que estos documentos incluyan o no otras informaciones.

En el desarrollo del artículo citado, se realiza una regulación puntual y detallada para el acceso a la información ambiental.

Asimismo, este Convenio señala que por “información(es) sobre el medio ambiente” se entiende *toda información disponible en forma escrita, visual, oral o electrónica o en cualquier otra forma material* y que se refiera a:

¹¹ Hecho en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998.

- a) El estado de los elementos del medio ambiente tales como el aire, la atmósfera, el agua, el suelo, las tierras, el paisaje y los sitios naturales, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente, y la interacción entre estos elementos.
- b) Factores tales como las sustancias, la energía, el ruido y las radiaciones y las actividades o medidas administrativas [...]
- c) El estado de salud del hombre, su seguridad y sus condiciones de vida, así como el estado de los sitios culturales y de las construcciones en la medida en que sean o puedan ser alteradas por el estado de los elementos del medio ambiente.

Cabe mencionar que este instrumento jurídico supranacional separa el acceso a la información previa solicitud de los interesados, del acceso a la información ambiental por difusión que obligatoriamente las autoridades públicas deben realizar. Es decir, contempla el acceso a la información “activa”, que resulta de la difusión al público en general de información ambiental de manera transparente y accesible; y el acceso a la información “pasiva”, la cual se presenta cuando una persona realiza previamente una solicitud sobre información específica en la materia.

En lo que respecta a la difusión de información, este documento pone especial énfasis en la utilización de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Indica que las partes velarán que las informaciones sobre el medio ambiente vayan estando disponibles progresivamente en bases de datos electrónicas fácilmente accesibles para el público por medio de las redes públicas de telecomunicaciones.¹²

Debemos resaltar la importancia y trascendencia de este Convenio, pues como bien lo señala Pigrau Solé (2010, p. 22) “constituye un paso fundamental para lograr una democracia ambiental, puesto que tiene un enfoque distinto en la protección del ambiente involu-

¹² El artículo 5.3 del Convenio de Aarhus contiene un amplio catálogo de información que debe ser difundida para la población en general.

crando a todos los actores implicados, y pensando en el beneficio no sólo de las generaciones presentes, sino también futuras”.¹³

El Convenio tiene alcance internacional. Está abierto a todos los países del mundo y hasta el 7 de enero del 2014 lo integran un total de 46 naciones partes con distintos niveles de desarrollo económico.¹⁴

El marco mexicano

Con todo lo revisado hasta ahora, es pertinente señalar la importancia de los instrumentos internacionales en materia ambiental, ya que México ha suscrito más de setenta de este tipo de ordenamientos (Segob, 2009, pp. 28-33), adquiriendo así compromisos en la protección del ambiente, así como en la generación y difusión de información en la materia. Con ello, el Estado mexicano también adquiere responsabilidades ante su incumplimiento.

Ahora bien, en lo que a legislación nacional se refiere, el acceso a la información ambiental tiene su origen constitucional –como toda información pública– en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su segundo párrafo: “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

En el párrafo del artículo en comento podemos observar las tres facultades del derecho a la información, pues claramente se especifica “buscar, recibir y difundir información e ideas”. Pero además, reconoce de manera expresa el derecho al libre acceso a la información, con lo cual el Estado debe instrumentar los mecanismos necesarios para que todo ciudadano que así lo requiera, acceda a información plural y oportuna.

¹³ Para abundar más sobre este concepto, se recomienda la lectura de Manzini, Ezio y Jordi Bigues (2000), *Ecología y democracia: de la injusticia ecológica a la democracia ambiental*, España, Icaria.

¹⁴ Para más detalles, véase <<http://www.unece.org/env/pp/ratification.htm>>, consulta: 17 de septiembre de 2014. México no ha signado dicho documento, por lo que existe una gran oportunidad de firmarlo y demostrar el interés del gobierno mexicano por dotar de mayores herramientas a los ciudadanos.

Por otra parte, dentro del marco legal de la información ambiental en México encontramos la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la cual contiene un título quinto denominado “De la participación social e información ambiental”. En dicho apartado encontramos diversos artículos sobre información ambiental, considerando pertinente citar el artículo 159 bis 3, el cual establece que:

Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, los estados, el Distrito Federal y los municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley [...]

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, *de que dispongan las autoridades ambientales* en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos...

Como podemos observar, la definición de información ambiental se limita a datos en poder de la autoridad. Es decir, el término “de que dispongan”, circunscribe a la autoridad ambiental a entregar solamente la información que se encuentra dentro de sus archivos, con independencia de su obligación de generar información que por ley está obligada a generar. Éste es un asunto toral en nuestro análisis, por lo que hemos identificado un caso de estudio con tres variables, para resaltar su importancia.

Acceso a la información ambiental y sus limitaciones

Caso de estudio

En este apartado vamos a ejemplificar el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental respecto a uno de sus principales elementos: el agua.

Tratados, convenios y declaraciones internacionales que reconocen el agua como un elemento indispensable no sólo para el desarrollo, sino para la propia supervivencia de la humanidad, por lo que este

tema sin duda es considerado de seguridad nacional en cada país, o por qué no decirlo, un tema de seguridad planetaria.¹⁵

En México, la Comisión Nacional del Agua (Conagua) es la máxima autoridad en la materia. Podemos decir que por regla toda información en su poder debe ser pública y mediante una solicitud cualquier persona puede tener acceso a ella. Además de la información de oficio o convencional que se publica en su portal electrónico, debemos observar que existe información puntual que debe ser generada y desarrollada por la Conagua, con base en el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 9o. de la Ley de Aguas Nacionales. Entre muchos otros podemos encontrar los siguientes rubros:

1. Integrar, formular y proponer al titular del Poder Ejecutivo federal, el Programa Nacional Hídrico, actualizarlo y vigilar su cumplimiento.
2. Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua.
3. Realizar periódicamente en el ámbito nacional los estudios sobre la valoración económica y financiera del agua por fuente de suministro, localidad y tipo de uso, conforme a las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia.
4. Proponer a la “Secretaría” las normas oficiales mexicanas en materia hídrica.
5. Expedir las declaratorias de clasificación de los cuerpos de agua nacionales a que se refiere la presente Ley.
6. Realizar las declaratorias de clasificación de zonas de alto riesgo por inundación y elaborar los atlas de riesgos conductentes.

Sobre estas acciones –dado que es un asunto obligatorio para la autoridad–, se debe generar la información correspondiente. Con base

¹⁵ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la Organización de las Naciones Unidas establece que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

en ello, en un ejercicio de acceso a la información, se realizaron diversas peticiones de información vía sistema Infomex a la Conagua con la finalidad de corroborar no sólo su existencia, sino además cuestiones complementarias como el tiempo de acceso, la facilidad para allegarse de ella, prontitud con la cual se recibió y la calidad de la información proporcionada.

De esta manera logramos detectar algunos documentos inexistentes en archivos públicos –algunos de ellos de gran relevancia–, lo cual sin duda es una limitación en torno al derecho de acceso de información ambiental. Por ejemplo, no existe información referente a las declaratorias de clasificación de zonas de alto riesgo por inundaciones.¹⁶ Este caso es alarmante, pues la inexistencia de dicho documento hace ver la indiferencia de las autoridades ante tragedias provocadas por inundaciones en algunas ciudades de nuestro país. Por citar un ejemplo, el caso de las inundaciones en Tabasco y Chiapas en 2007 ocasionó un gran número de muertos, destrucción de carreteras, puentes, hogares y devastación del entorno natural. Después de siete años de este hecho, la no generación de un documento de tal importancia resulta preocupante.¹⁷

En este mismo tenor, y ligado al punto anterior, tampoco existe el Atlas de Riesgo para las zonas de alto riesgo por inundaciones.¹⁸ Resulta desconcertante la nula importancia que nuestras autoridades

¹⁶ Mediante resolución AC/CI-CONAGUA.-053/2013 de fecha 12 de marzo del 2013, la Conagua nos notificó la Declaración de Inexistencia de la Información de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

¹⁷ La inundación de Tabasco es considerada como el más grave desastre natural enfrentado por el Estado mexicano en Tabasco en los últimos años. Constituido por la inundación de la planicie tabasqueña por los numerosos ríos que la cruzan, el estado de Tabasco es atravesado por los dos ríos más caudalosos de México, el río Usumacinta y el río Grijalva, que junto con otras corrientes sobrepasaron sus máximos históricos a causa de fuertes lluvias ocurridas en su territorio y en las zonas altas del vecino estado de Chiapas, la crisis de la inundación comenzó el 31 de octubre de 2007 al inundarse la capital del estado y principal ciudad, Villahermosa, que en conjunto con las zonas rurales y restantes municipios afectados da como resultado la inundación de 80% del territorio del estado. Véase <https://es.wikipedia.org/wiki/Inundaci%C3%B3n_de_Tabasco_y_Chiapas_de_2007, consulta: 1 de junio de 2014>.

¹⁸ Mediante la Resolución AC/CI-Conagua.-053/2013 de fecha 12 de marzo del 2013, la Conagua nos notificó la Declaración de Inexistencia de la Información de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

otorgan a la generación de información tan delicada, la cual sin duda sería de suma relevancia para una mejor toma de decisiones del gobierno en la planeación y ejecución de obras, ordenamiento territorial y desarrollo urbano. Un atlas de riesgo es un instrumento fundamental de acompañamiento idóneo en la planeación urbana y el ordenamiento territorial, lo que evitaría tragedias como las ocurridas en los estados de Tabasco y Chiapas.

También corresponde a la Conagua la realización de estudios sobre la calidad del agua de los cuerpos de agua del país.¹⁹ Es así que realizamos una solicitud sobre un cuerpo de agua representativo en México, eligiendo al emblemático lago de Pátzcuaro, en el estado de Michoacán, por ser el tercer cuerpo de agua interior más grande del país, pero además, por el enorme valor histórico, cultural y turístico que representa.

Mediante la solicitud 1610100031913 del Sistema Infomex, pedimos un estudio sobre la calidad del agua del lago de Pátzcuaro que se haya realizado por la Conagua, a lo que nos respondieron la inexistencia de algún estudio al respecto.²⁰

Es un hecho notorio el elevado grado de contaminación que tiene el lago de Pátzcuaro, lo cual repercute enormemente en la salud de los pobladores, así como en las actividades económicas y sociales de la región, al agotarse sus recursos pesqueros, además del impacto negativo en la agricultura de la zona. Así, a pesar de esta contaminación ostentosa, no se ha elaborado aún algún estudio serio por parte de la Conagua sobre la calidad de las aguas. Este estudio resulta fundamental para instrumentar una serie de acciones para reparar el daño ambiental y, en su caso, que se establezcan medidas de mitigación e imputen responsabilidades a los principales causantes de su contaminación.

El tema de los estudios sobre calidad del agua resulta de vital importancia para el juzgador en la demostración del daño ambiental causado y la reparación del mismo conforme a la nueva Ley de Reparación del Daño Ambiental.²¹

¹⁹ Conforme al artículo 86, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales.

²⁰ Con base en el Memorandum BOO.915.E.55.DL/UJ.TT.096/2013 de marzo del 2013.

²¹ Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2013.

Otro caso de la inexistencia de información ambiental en torno al agua, la encontramos en el artículo 88 bis 1 de la LGEEPA. Ahí se establece que las localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado y saneamiento, las personas físicas o morales que en su proceso o actividad productiva no utilicen como materia prima sustancias que generen en sus descargas aguas residuales metales pesados, cianuros o tóxicos y su volumen de descarga no exceda 300 m³ mensuales, podrán hacer sus descargas conforme a las normas oficiales mexicanas (NOM) expedidas para tal efecto.

Derivado de ello, solicitamos a la Conagua la NOM conforme a la cual se deberán hacer las descargas señaladas en el párrafo anterior. La respuesta que nos fue entregada menciona que NO existe norma específica para este tipo de comunidades, por lo que de manera supletoria se debe aplicar la NOM-001-Semarnat-1996.

Llama nuestra atención que este artículo fue adicionado el 29 de abril de 2004, es decir, que a diez años de que existe este precepto legal, no se ha elaborado una NOM específica para estas comunidades, las cuales, conforme a lo contestado por la autoridad del agua, deben apegarse a una NOM que no considera los supuestos descritos en la Ley de Aguas Nacionales, pero que además las obliga a cumplir con estándares más altos de los que deberían inicialmente cumplir.

Estos tres ejemplos y otros que seguramente existen, nos permiten mostrar que la Conagua incumple con algunos supuestos legales de generación de información ambiental, lo cual limita nuestro derecho de acceso a la información. Así, las autoridades públicas, al momento de verificar que no tienen en su poder la información, se limitan a realizar la *confirmación de inexistencia* de la información solicitada de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 70, fracción V de su Reglamento. Sin embargo, esto no es suficiente en una sociedad democrática que aspira a la sustentabilidad.

Estos casos son relevantes, ya que la evidencia de inexistencia de cierta información en el caso del agua, puede repetirse en otros temas como suelo, flora y fauna, contaminación del aire, cambio climático, y en general en cualquier elemento que integra el ambiente. Por ello, debemos analizar las formas de resolver esta encrucijada.

Acciones ante la falta de información ambiental

En principio debemos mencionar que la declaración de inexistencia contemplada en la Ley no garantiza el derecho de acceso, al contrario, deja nuestro derecho trunco. Dicha declaratoria es insuficiente, ya que existe una obligación de la autoridad de generar determinada información ambiental con el objetivo de preservar y proteger los recursos naturales, con el objetivo de tener bases de datos para la mejor toma de decisiones gubernamentales y hacer conciencia sobre los daños que provocamos al entorno.

Al no existir un precepto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LTAIPG) que obligue a las dependencias a generar la información en un término razonable o que imponga una sanción por su incumplimiento, tenemos una nociva laxitud de la norma.

Estamos frente a un derecho desprovisto de un mecanismo de efectividad. No hay ningún tipo de responsabilidad, ni sanción para las autoridades o funcionarios que no generen la información a la que están obligados por ley. Es importante recalcar nuevamente que no estamos ante casos de información a modo para el solicitante o de información que a nuestro criterio consideramos necesario generar, sino ante casos puntuales de obligación de generación de información ambiental conforme a la legislación en la materia.

Así, la finalidad de la LTAIPG no cumple con proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información, siendo un tema pendiente de reforma para nuestros legisladores. En este sentido, estamos de acuerdo con Lozano Cutanda (2009) cuando comenta que la efectividad del derecho de acceso puede implicar una obligación previa de la administración de ejercer sus competencias para obtener información de la que puede disponer.

Derivado de lo anterior, uno de los puntos que debemos plantearnos es: ¿hasta dónde llega la responsabilidad del Estado al no ejercer sus obligaciones? Es decir, hasta dónde esta omisión puede afectar no sólo el acceso a la información ambiental por parte de los ciudadanos, sino cómo dimensionar los efectos negativos que produce la inactividad de la administración pública en temas tan delicados como la protección del ambiente, el derecho al agua, la salud, la alimentación y

en general todo lo que puede derivar de no realizar su función generadora de información oportuna en el tema ambiental.

Los retos de la información ambiental en México

Este ejercicio de identificación de información obligatoria que hemos realizado en párrafos precedentes resulta toral en los resultados de nuestra investigación. Dicha información es distinta de la información de oficio establecida en la ley, y se encuentra dispersa en los diversos ordenamientos que regulan el uso, cuidado y gestión del agua. Por ello, resulta relevante una conceptualización de este tipo de información ambiental, a la que podríamos denominar como “información obligatoria”, sobre la cual se deben establecer en el marco jurídico plazos para su pronta generación y maneras ágiles de acceder a ella.

En este punto, consideramos oportuno insistir en la obligación de generar información por parte de las autoridades públicas, sobre aquellos asuntos en los que la información debe ser generada por mandato de ley. El Estado está obligado a tutelar el derecho a un medio adecuado para nuestro desarrollo y para el cumplimiento de esta responsabilidad resulta necesario generar información confiable y objetiva que permita trazar las políticas sobre el cuidado del ambiente y para la toma de decisiones. Por tanto, la autoridad no puede negar información bajo el argumento de no tener la información disponible, cuando expresamente exista una disposición que obliga a la autoridad a generarla.

Sobre este supuesto de “disponibilidad” al que nos referimos, coincidimos con Martín Mateo, quien expresa:

Los datos que los particulares puedan solicitar son los que existen en poder de las autoridades públicas. En este caso, de no estar en poder de las autoridades no se puede entonces denegar sin más la solicitud de información, los ordenamientos nacionales deberán proveer remedios bien para exigir responsabilidades internas o externas, o bien conceder plazos adicionales en los que se intentará cumplir con estos compromisos (2003, p. 119).

Lo descrito anteriormente reviste una gran importancia, ya que al no tener la información pública ambiental solicitada, queda desprotegido nuestro derecho de acceso, pues la finalidad de este derecho es brindarnos la posibilidad de conocer y consultar información que nos sea útil y valiosa. Por tanto, es necesario contemplar medidas que eviten que esto ocurra, garantizando así el acceso pleno a información pública ambiental.

Una alternativa a esta problemática sería poner un plazo razonable para la generación de la misma y, en su caso, imponer una sanción a la autoridad que no genere la información que está obligada a elaborar.

Así, en la parte conceptual –y como ya lo hemos considerado en trabajos anteriores– sostenemos que por derecho de acceso a la información ambiental debemos entender:

La posibilidad de conocer las condiciones del ambiente, de sus elementos, de los recursos naturales y del impacto que las actividades generan en el ambiente. Así mismo, es la posibilidad de acceder a los datos y documentos que tienen –y deben generar– las autoridades gubernamentales, los cuales sirven de base para la sensibilización, la concientización y la toma de decisiones de las personas, las organizaciones y las instituciones en sus distintos niveles (Revuelta, 2009, p. 129).

Por lo anteriormente señalado, es importante recalcar la obligación de generarla información ambiental necesaria, garantizando a cualquier persona la posibilidad de examinar información, datos e informes sobre aspectos del ambiente, sus elementos, de las actividades que causen o puedan causar riesgos o daños a los mismos, o a la salud de las personas, ya que no podemos dejar de lado que el ser humano también forma parte del ambiente.

Nuestro caso de estudio evidenció que una obligación de cualquier ente público, sin la sanción ante su incumplimiento, deja nuestro derecho de acceso a la información incompleto. Es decir, ante la solicitud presentada y la respuesta de la autoridad en la que se expresa la inexistencia de información, no contamos con un mecanismo que permitiera acceder a la información requerida. La declaración de inexistencia es sólo el reconocimiento de la autoridad pública de no tener la información que se pide, mas no significa que el ciudadano tendrá la información en su poder para los fines que más le convengan.

Ante la figura de la *declaración de inexistencia* por parte de la autoridad, el reto de la legislación en la materia es imprimir mayor obligatoriedad en la generación de información. Incluso la imposición de medidas administrativas a la propia autoridad puede ser una buena opción al respecto, para que en plazo razonable se genere la información y se pueda hacer de conocimiento público.

Además de lo anterior, resulta necesario demandar la responsabilidad de los funcionarios públicos. Consideramos que no se puede pasar por alto la inacción de gran parte del aparato gubernamental. Si el área o personal obligado a generar datos e informaciones sobre el ambiente no están desarrollando su trabajo, se debe recurrir a medidas como la amonestación o sanción administrativa.

No desconocemos que en algunos casos la falta de presupuesto económico o de capital humano dificulta la generación de información ambiental. Sin embargo, se trata de responsabilidades públicas. Por ello, no se debe ser condescendiente con aquellos funcionarios que no realizan bien su trabajo, más aún cuando estamos hablando de la generación de información que puede servir para la mejor toma de decisiones, para la sustentabilidad, para la calidad de vida y para el bienestar de las personas.²²

En todo caso, debe quedar claro que no podemos permitir que la autoridad –ya sea por omisión deliberada o no– abandone su obligación de generar información ambiental que por ley está obligada a generar. Al contrario, es preciso demandar cada vez más y mejor información que genere conciencia colectiva sobre el cuidado del ambiente, que impulse la participación pública informada y que permita una mejor toma de decisiones gubernamentales.

Bibliografía

Anglés Hernández, Marisol (2008), “Logros y retos en materia de acceso a la información ambiental”, en *Revista Espiral*, enero-abril, núm. 41, México, pp. 109-137.

²² Este asunto puede ser tan sensible que algunos funcionarios puedan llegar a considerar el derecho de acceso a la información pública como una amenaza a la autoridad (Revue, 2009, p. 146).

- Azurmendi, Ana (1997), *Derecho de la Información, guía jurídica para profesionales de la comunicación*, España, Universidad de Navarra.
- Bell Mallén, Ignacio y Alfonso Correidora (coords.) (2003), *Derecho de la información*, España, Ariel.
- Borràs Pentinat, Susana (2011), *Los regímenes internacionales de protección del medio ambiente*, España, Tirant Lo Blanch.
- Casado Casado, Lucía (2009), “El derecho de acceso a la información ambiental a través de la jurisprudencia”, en *Revista de Administración Pública*, enero-abril, núm. 178, España, pp. 281-322.
- Cendejas Jáuregui, Mariana (2010), “El derecho a la información, delimitación conceptual”, en *Revista Derecho Comparado de la Información*, enero-junio, núm. 15, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Cousido G., María Pilar y María Estrella Gutiérrez D. (coords.) (2008), *La transparencia en el sector audiovisual, comentarios a la normativa española y comunitaria*, España, Bosch.
- Embid Irujo, Antonio (coord.) (2006), *El derecho al agua*, España, Thomson Aranzadi.
- López Ayllón, Sergio (1984), *El derecho a la información*, México, Miguel Ángel Porrúa.
- Lozano Cutanda, Blanca (2005), “Información: acceso y difusión en materia ambiental”, en *Diccionario de derecho ambiental*, España, Iustel.
- _____ (2009), *Derecho ambiental administrativo*, 10a. ed., España, Dykinson.
- Martín Mateo, Ramón (2003), *Manual de derecho ambiental*, España, Thomson-Aranzadi.
- Pérez Pintor, Héctor (2004), *Derecho a la información, acceso a la documentación administrativa y al patrimonio cultural, un estudio comparado México-España*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Pigrau Solé, Antoni (coord.) (2008), *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus*, España, Atelier.
- Pigrau Solé, Antoni y Lucía Casado Casado (dirs.) (2010), *Derecho ambiental y transformaciones de la actividad de las administraciones públicas*, España, Atelier.

- Pineda Antúnez, Zabel C. y César A. Sereno Marín (2012), “La información ambiental en el nuevo paradigma de las acciones colectivas”, en Benjamín Revuelta Vaquero y Neófito López Ramos (coords.), *Acciones colectivas. Un paso hacia la justicia ambiental*, México, Porrúa.
- Revuelta Vaquero, Benjamín (2009), “La información ambiental. ¿Una amenaza a la autoridad pública?”, en Héctor Pérez Pintor y Wilma Arellano Toledo (coords.), *El iusinformativismo en España y México*, México, Universidad Michoacán de San Nicolás de Hidalgo.
- _____ (coord.) (2012), *Los retos del derecho ambiental en México*, México, Porrúa.
- Secretaría de Gobernación (2009), *Derecho de los Tratados*, México, Segob.
- _____ (2009b), *Protección jurídica del ambiente*, México, Segob.
- Villanueva, Ernesto (2004), *Temas selectos de derecho de la información*, México, UNAM.
- _____ (2010). *Diccionario de derecho de la información*, t. I, México, Jus.

ÍNDICE

Prólogo	7
Introducción	15

PRIMERA PARTE

GOBERNANZA AMBIENTAL Y DERECHOS HUMANOS

¿Gobernanza ambiental internacional?	23
<i>Adriana Natalia Durán Tovar</i>	
Naturaleza y uso progresivo del derecho humano a un medio ambiente sano, el caso de México	47
<i>Violeta Mendezcarlo Silva</i>	
La protección del derecho al ambiente y derechos ambientales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso <i>Saramaka versus Surinam</i>	71
<i>Celia América Nieto del Valle</i>	

215

SEGUNDA PARTE
ELEMENTOS PROCESALES DEL DERECHO AMBIENTAL

El derecho de acceso a la información ambiental	97
<i>Benjamín Revuelta Vaquero</i> <i>César Arturo Sereno Marín</i>	
El tránsito de la responsabilidad civil a la responsabilidad ambiental	123
<i>Ma. Guadalupe Márquez Algara</i> <i>Alejandro Durán Márquez</i>	
La discrecionalidad jurídica de la Profepa ante el abanico de acciones y roles en materia ambiental	147
<i>Benjamín Revuelta Vaquero</i> <i>Claudia Alejandra Verduzco Moreno</i>	

TERCERA PARTE
PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA SUSTENTABILIDAD Y BIODIVERSIDAD

Zonas costeras y sustentabilidad: una visión holística de la problemática costera	173
<i>Agustín Arciniega Ponce</i>	
La protección jurídica internacional de la biodiversidad marina	193
<i>José Ángel Méndez Rivera</i> <i>Antonio Olguín Torres</i>	